



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial.

**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA  
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y  
ADMINISTRATIVA  
SEGUNDA**



**SENTENCIA 218/2018**

**Expediente** : 358/2015  
**Demandante** : Gerencia Distrital La Paz del SIN II  
**Demandado (a)** : Autoridad de Impugnación Tributaria  
**Tipo de proceso** : Contencioso Administrativo.  
**Resolución impugnada** : Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ  
1402/2015 de 3 de agosto de 2018.  
**Magistrado Relator** : Dr. Carlos Alberto Egüez Añez  
**Lugar y fecha** : Sucre, 18 de diciembre de 2018.

**VISTOS:** Por una parte la demanda contenciosa administrativa del Expediente N° 358/2015, en la que la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), a fs. 55-60 impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-

RJ1402/2015 de 3 de agosto de 2018 por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), la contestación de fs. 67 a 79, réplica de fs. 102 a 108 vlt., dúplica de fs. 112 a 114 vlt.; los antecedentes del proceso y de emisión de a resolución impuestos.

**I. CONTENIDO DE LA DEMANDA**

**I. 1 Antecedentes de hecho de la demanda planteada por la Gerencia Distrital en el Expediente N° 358/2015.**

**I. CONTENIDO DE LA DEMANDA**

**I.1 Antecedentes de hecho de la demanda.**

Que, Grisel Ruiz Uria, Gerencia Distrital de La Paz II, del Servicio de Impuestos Nacionales, se apersono interponiendo demanda contencioso administrativa, expresando en síntesis:

En fecha 22 de octubre de 2014 se notificó mediante cedula al contribuyente POLICIA BOLIVIANA NACIONAL – COMANDO GENERAL, con la orden de verificación N° 142503000068 de 14 de octubre de 2014, mediante el

cual se le notifica que será objeto de un procedimiento de verificación, con alcance DEBITO FISCAL IVA Y SU EFECTO EN EL IT, de los periodos fiscales febrero de la gestión 2009, con el objeto de establecer el correcto cumplimiento de sus obligaciones tributarias, detallando las diferencias detectadas por la administración tributaria en el cuadro sus diferencias adjunta a la mencionada Orden de Verificación, e informándole que debe presentar la documentación requerida en el departamento de Fiscalización de Gerencia Distrital de La Paz II, en el plazo perentorio de (5) días hábiles de su legal notificación.

De la información cruzada, recisión de la base de datos Corporativas del Servicio de Impuestos Nacionales, y demás antecedentes administrativos del trabajo realizado cursante en el expediente, se emitió el informe CITE: SIN/GDLPZ-II/DF/VI/INF/8341/2014 DE 24 DE SEPTIE,BRE DE 2014, emergente del trabajo del departamento de Fiscalización, por el cual se detalla claramente las observaciones de las facturas emitidas por el contribuyente POLICIA BOLIVIANA NACIONAL COMANDO GENERAL durante los periodos 02/2019, determinándose que las mismas fueron emitidas por el contribuyente pero que:

- 1) El contribuyente no realizó el pago de impuestos a las transacciones sobre el total de ingresos como corresponde, sino por un importe inferior, como verifico en su F-400.

De lo señalado anteriormente, en fecha 26 de noviembre de 2014 se emite la vista de cargo N° 23-0318-14 (CITE: SIN/7GDLPZ-II/DF/VI/VC/349/2014) emitida el 24 de noviembre de 2014, en el cual se establecen todos los hechos, actos, elementos y valoraciones, determinando una deuda de UFVS 16.446, (Treinta y dos mil novecientos ochenta 00/100 Bolivianos), importe que incluye el tributo omitido, manteniendo el valor, interés y sanción preliminar del 100% por la conducta del contribuyente, de acuerdo al artículo 165 de la Ley N° 2492 – Código Tributario Boliviano.

Respecto a la conducta del contribuyente POLICIA BOLIVIANA NACIONAL durante los periodos 02/2019, determinándose que las mismas fueron emitidas por el contribuyente pero que:



*Estado Plurinacional de Bolivia*  
*Órgano Judicial*

1) El contribuyente no realizó el pago de impuestos no realizado el pago del impuesto a las transacciones sobre el total de ingresos como corresponde, sino por un importe inferior, como verifico en su F-400.

De lo señalado anteriormente, en fecha 26 de noviembre de 2014 se emite la vista de cargo No. 29-0318-14 CITE: SIN/7GDLPZ-II/DF/VI/VC/349/2014 emitida el 24 de noviembre de 2014 en la cual se establecen todos los hechos, actos, elementos y valoraciones, determinando una deuda de UFVS 16.446.- (treinta y dos mil novecientos ochenta 00/100 Bolivianos), importe que incluye el tributo omitido, manteniendo el valor, interés y sanción preliminar del 100% por la conducta del contribuyente, de acuerdo al valor, interés y sanción preliminar del 100% por la conducta del contribuyente, de acuerdo al artículo 165 de la Ley No. 2492 – Código Tributario Boliviano.

Respecto a la conducta del contribuyente POLICIA BOLIVIANA NACIONAL – COMANDO GENERAL se emiten dictamen de calificación de conducta CITE: SI/GDLPZ – II/DF/VI/DCC/182/2014 de 29 de diciembre de 2014, que establece una conducta del mencionado contribuyente se adecuo a la contravención señalada en el art. 165 de la Ley No. 2492, omisión de pago, que es sancionado con el 100% del tributo omitido determinado a la fecha de vencimiento y expresado en Unidades de Fomento d Vivienda.

Posteriormente a ello se procedió a emitir la Resolución Determinativa No. 27-1587-14, misma que cumple con los requisitos legales establecidos en el código Tributario Boliviano, ratifica las observaciones contenidas del cargo de Dictamen de Calificación de Conducta, resolviendo e intimando al contribuyente POLICIA BOLIVIANA – COMANDO GENERAL, al pago de la deuda tributaria de UFVS 2989.- (DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA UNIDADES DE FOMENTO A LA VIVIENDA), equivalente a Bs. 6.000.- (SEIS MIL BOLIVIANOS 00/100) comunicándosele que podrá acogerse a la Reducción de sanciones previsto en el Art. 156 de la Ley No. 2492, o interponer recurso que la Ley franquea.

En fecha 18 de febrero de 2015, nos notificaron con interposición de Recurso de Alzada, presentada por el contribuyente contra la RESOLUCIÓN DETERMINATIVA No. 17-1587-2014 de fecha 29 de diciembre de 2014, habiendo respondido negativamente a dicho recurso, la Autoridad de Impugnación

Tributaria, emite la resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0406/2015 de 11 de mayo de 2015, la cual resuelve REVOCAR TOTALMENTE la citada resolución determinativa, consecuentemente se deja sin efecto de tributo omitido, mas intereses y multa por omisión de pago por el impuesto a las transacciones, correspondiente al periodo fiscal de 2009, de conformidad al art. 76 inc d) de la Ley 843.

En consecuencia la Administración Tributaria Interpone Recurso Jerárquico en fecha 01 de julio de 2015, solicitando se revoque totalmente la resolución de recurso de alzada emitida.

Por lo que una vez presenta los alegatos por parte de la ADLPZ – II y conforme a procedimiento, la AGIT emite la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 14702/2015 de 03 de agosto de 2015, en consecuencia deja sin efecto la deuda tributaria de Bs. 6000.- Equivalente a 2.980 UFVS que incluye tributo omitido, intereses y sanción por omisión de pago correspondiente al IT del periodo fiscal febrero 2019.

#### **AGRAVIOS SUFRIDOS.-**

Desarrollando los agravios sufridos en las que incurrió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-1402/2015, tenemos a bien efectuar la relación de las normas erróneas aplicadas concretamente el art. 76 inc. d) de la Ley 843, ya que como argumento para la emisión de la Resolución de Recurso Jerárquico No. 1402/2015...**"Se constituyen en operaciones comerciales a través del batallón de Seguridad Privada conforme al art. 72 de la Ley No. 843(TO) estando alcanzados dentro del objeto de la IT, sin embargo, por dispensas otorgada por el art. 76, inc. d) de la Ley 843(TO), el sujeto pasivo queda liberado del cumplimiento del material del tributo, al es el pago del mismo..."(SIC).** Donde se tiene que la AGIT pese a verificar la configuración del hecho generador del impuesto a las transacciones (IT) por la prestación de servicios que efectuó la Policía Boliviana, y efectuando una fundamentación carente sesgada, sin considerar la verdad material y la realidad económica del contribuyente que a realizar la prestación de servicios que se encuentra gravados por el IT, decide confirmar la resolución de alzada ARIT-LPZ/RA 0406/2015, dejando sin efecto de la deuda tributaria, legalmente determinada por la administración Tributaria al haberse verificado la actividad



*Estado Plurinacional de Bolivia*

*Órgano Judicial*

comercial que realiza la Policía Boliviana, siendo claro a toda luces que la Policía Boliviana abuso de los establecido en el art. 76 inc. d) de la Ley 843, realizando actividades lucrativas sin considerar el correspondiente pago del IT, ya que la norma también es clara al establecer que situaciones deben ser consideradas como generadoras del pago del IT.

En el comprendido anterior se tiene que el Servicio de Impuestos Nacionales, en ningún momento desconoce el hecho de que la Policía Boliviana en su unidad de Batallón de Seguridad Física (Privada), sea dependiente del Estado Nacional, debido a que la Propia Constitución Política del Estado Nacional, debido a que la Propia Constitución Política del Estado en su art. 252 "Depende del Presidente del Estado por intermedio del Ministerio de la Ministra o Ministro"(SIC), así como el art. 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público cuando señala "La policía Boliviana depende del Presidente de la República, por intermedio del Ministerio del Interior, Migración y Justicia" (SIC), en ese sentido es que en ningún momento ha pretendido obligar al pago de impuestos a las Transacciones (IT), por ejemplo al servicio prestado por la PAC, o al servicio prestado por Transacciones (IT), por ejemplo al servicio prestado por la PAC, o al servicio prestado por policías en módulos de las Estaciones Policiales Integrales (EPIS), que se encuentran en las distintas zonas de la ciudad y/o los servicios de control de tráfico y tránsito de vehículos y de seguridad ciudadana, debido a que estos servicios evidentemente se los presta directamente a los ciudadanos y son cubiertos con recursos provenientes del Tesoro General de la Nación (TGN), con un presupuesto de funcionamiento y mantenimiento directo vinculado a una aprobación y ejecución presupuestaria y programación de operaciones en el marco de todas las exigencias de las normas de control gubernamental a ese efecto las cuentas habilitadas por le Estado las cuales se ejecutan las partidas estas absolutamente vinculadas al GASTO Y EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA, no reflejando dichas cuentas ningún movimiento de ingreso que sean las transferencias del Estado en el sistema Sigma.

**VULNERACIÓN AL DERECHO AL DEBIDOPROCESO Y A LA DEFENSA LEGAL DEL ESTADO PREVISTOS Y SANCIONADOS EN EL PARRAFO II DEL ARTICULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO.**

Cabe mencionar que la autoridad demandada con la emisión de la Resolución AGIT 1402/2015 de 03 de agosto de 2015, vulnera nuestro derecho al debido proceso y defensa previsto y sancionado en el parágrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado, en este entendido, con relación a lo señalado por la administración tributaria respecto a que la ARIT La Paz no consideró el tratamiento presupuestario ni la independencia de gasto de acuerdo a las necesidades que se tienen sobre los recursos del Batallón de Seguridad Física que se efectuó un adecuado análisis a la naturaleza comercial de la prestación de servicios de dicha repartición que se encontraba injustamente en el mercado actual con el sector privado; **no corresponde emitir pronunciamiento al respecto, debido que conforme al art. 76, inc. d) de la Ley N° 2492 (CTB) la exención objeto de la Litis está vinculado con los servicios que presta la institución Estatal y no con la realidad económica de la Institución Estatal; asimismo tampoco corresponde emitir pronunciamiento, respecto que el batallón de Seguridad Física estaría cumpliendo injustamente en el mercado con el sector privado, tomando en cuenta además que dicho aspecto no es de índole Tributario ni corresponde ingresar al análisis de la misión que tiene dicha institución; no siendo estas situaciones competencia de la Autoridad de Impugnación Tributaria conforme al art. 197 del Código Tributario Boliviano (SIC).**

En el atendido del demandante, corresponde señalar que existe una flagrante y clara afectación y motivación de la Resolución de Recurso Jerárquico, ya que esta última carece de aquel elemento esencial que debe poseer toda resolución, como la FUNDAMENTACIÓN, ya que no considera en su integridad los datos del proceso y todos los elementos probatorios presentados por la administración Tributaria y que dieron lugar al proceso de fiscalización, así lo ha entendido la amplia jurisprudencia constitucional entre ellas la Sentencia No. 1060/2006-R.

Es más de la lectura a priori de la resolución emitida por al AGIT tenemos que la misma omite dar pronunciamiento a algunos de los fundamentos expuestos por la administración Tributaria, con el simple argumento de que no corresponde emitir pronunciamiento al respecto. Asimismo como bien señala en la Resolución



*Estado Plurinacional de Bolivia*  
*Órgano Judicial*

ahora impugnada, tampoco se ingresa a considerar otros argumentos; es decir, la AGIT de manera flagrante no solo nuestro derecho al debido proceso, sino además nuestro derecho a una valoración razonable de toda la prueba y alegatos proporcionados y que cursa en los antecedentes administrativos, por lo que dicha autoridad debería asignarle valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba presentada por el sujeto activo en sede administrativa, con la aplicación de las reglas de sana crítica, justificando y fundamentando adecuadamente las razones por las cuales otorga o no determinado valor, en base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial producida, y no limitarse a señalar que estos asuntos no son de su competencia y por ello no amerita mayor consideración.

La administración Tributaria ha demostrado fehacientemente que la Policía Boliviana pese a ser una institución dependiente del Estado, desempeña ACTIVIDADES COMERCIALES DE FORMA HABITUAL, y que en estricta valoración de la REALIDAD ECONOMICA Y VERDAD MATERIAL de la actividad económica por la prestación de servicio de seguridad física, **que analizada y considerada conforme señala el inc. b) del parágrafo II del art. 8 de la Ley No. 2492 (CTB), concordante con lo establecido en el inc. d) del art. 2 del DS No. 21532**, quedando plenamente demostrada que la AGIT a momento de emitir resolución del Recurso Jerárquico motivo de la presente demanda, ha efectuado una incorrecta y sesgada aplicación de dicha normativa debido a que no ha tomado en cuenta el alcance de ésta última, limitándose aseverar que la Policía Boliviana por ser una entidad que forma parte del Estado se encuentra exente de la obligación del IT, sin considerar el principio de verdad material, el que constituye el objetivo primordial del procedimiento que culmina en la decisión adecuada, al emitir la Resolución Determinativa, así lo señala la Sentencia Constitucional 00427/2010 de 28 de junio de 2010, Remitiendonos a la Resolución de Recurso Jerárquico está carece de aquel elemento esencial que debe poseer toda resolución, como el de la FUNDAMENTACIÓN, ya que pretende referirse a todos los argumentos y fundamentos expuestos por la Administración Tributaria, por lo que no se justifica dicha ausencia de manifestación.

### **PETITORIO.-**

Solicita ADMITIR la demanda contenciosa y en sentencia declarada PROVADA y en consecuencia se resuelva REVOCAR TOTALMENTE la resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1402/2015 de 03 de agosto de 2015, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

### **II. DE LA COTESTACIÓN A LA DEMANDA.**

Que admitida la demanda por decreto de fs. 59, se corrió traslado, citándose a la institución demandada mediante provisión citatoria, apersonándose por memorial por memorial de fs. 62, apersonándose RITA CLOTILDE MALDONADO HINOJOSA, representante legal de la GERENCIA DISTRITAL DE LA PAZ del SERVICIO DE IMPUESTOS NACIONALES, en mérito a la Resolución Administrativa de Presidencia de 25 de septiembre de 2015 cursante a fs. 61 de obrados; quien luego de exponer los antecedentes administrativos, en tiempo hábil contesto negativamente la demanda, expresando en síntesis lo siguiente.

#### **RESPONDE NEGATIVAMENTE LA DEMANDA:**

Expresando que antes de entrar al fondo de la demanda, es necesario evidenciar que no existe congruencia entre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la demanda con relación a la petición, siendo que dentro de su exposición presenta argumentos que harían nulidad de obrados respecto a la declaración asumida por la AGIT, empero, en su petitorio es específico al solicitar se declare probada la demanda en todas sus partes es decir, que por un lado expone argumentos de fondo en relación a la Resolución Jerárquica interpuesta y por otro observa elementos que, según el demandante, denotarían falencias insubsanables; lo cual expresa indecisiones y poco sustento jurídico en su exposición. No pudiendo solicitar la nulidad de obrados y a su vez la revocatoria total de la Resolución Jerárquica impugnada, incumpliendo de esa forma con el 327 numerales 5 y 9 del Código de Procedimiento Civil.

En este punto es importante precisar que el principio de congruencia, como componente del debido proceso, obliga al órgano jurisdiccional a observar la existencia de correspondencia entre lo peticionado y lo resuelto, es decir, que en el presente caso, ante la ausencia de fundamentación en estricta correspondencia con el petitorio, la demanda interpuesta debe ser declarada improbada, mencionando la Sentencia Constitucional 0486/2010 – R.





*Estado Plurinacional de Bolivia*  
*Órgano Judicial*

Respecto a lo manifestado sobre la falta de congruencia de la Resolución Jerárquica impugnada, se establece que la misma se pronunció sobre todo y cada uno de los motivos y puntos observados por las partes; habiendo la Autoridad General de Impugnación Tributaria, identificando los puntos de la controversia, desarrollado en los fundamentos jurídicos según se tiene en las páginas 19 a 33, los aspectos cuestionados de la resolución recurrida en el marco de las atribuciones conferidas por el art. 139 inc. b) y 144 de la Ley No. 2492, esto es, conocer y resolver, de manera fundamentada, los Recursos Jerárquicos contra las Resoluciones de los Subsistentes Tributarios Regionales, y el art. 211 del Citado Código Tributario, tal cual exigen los art.28, inc. e) y 30 de la Ley No. 2341; consiguientemente, **NO ES EVIDENTE QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN LA PRESENTE DEMANDA ADOLEZCA DE MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN.**

Sobre el la resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1402/2015 efectúa una errónea aplicación del art. 76 inc. d) de la Ley 483.

(...) La AGIT pese a verificar la configuración del hecho generador del Impuesto a las Transacciones (IT) por la prestación de Servicios que efectuó la Policía Boliviana Nacional y efectuando una fundamentación carente y sesgada, sin considerar la verdad material y la realidad económica del contribuyente que al realizar la prestación de servicios que se encuentran gravados por la IT, decide confirmar la resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0406/2015, dejando sin efecto la deuda tributaria, legalmente determinada por la Administración Tributaria al haberse verificado la actividad comercial que realiza la Policía Boliviana, siendo claro a todas luces que la Policía Boliviana abuso de lo Establecido en el Art. 76 inc. d) de la Ley No. 843, realizando actividades lucrativas sin considerar que corresponde el pago del IT.

(...) los recursos propios del Batallón de Seguridad Privada, emerge de una actividad económica que no es otra que la VENTA DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, es decir, no basta señalar como lo hace la AGIT, que la Policía Boliviana esta exente de pago del IT.

Ahora bien, siendo que el objeto de la impugnación presentada por el demandante versa la procedencia o no de la obligación del IT, cabe puntualizar que el art. 76, inc. d) de la Ley No. 843 (TO) prevé la exención de este impuesto

a los servicios prestados por el Estado Nacional, sin discriminar ni especificar qué servicios se encuentran o no alcanzados, por lo que. En el entendido de que las exenciones en materia tributaria deben interpretarse con el método literal, conforme lo establece el art. 8 de la Ley No. 2492, se tiene que la norma tributaria específica que la exención alcanza a los **SERVICIOS PRESTADOS POR EL ESTADO**, en este entendido, a fin de aplicar la exención corresponde revisar la naturaleza del sujeto pasivo, considerando que en virtud del art. 252 de la Constitución Política del Estado, 4 de la Ley Orgánica de la Policía Boliviana y el artículo único del Decreto Presidencial No. 2225, establece que este modo **"EL COMANDO GENERAL DE LA POLICIA BOLIVIANA ES UNA REPARTICIÓN DEPENDIENTE DEL ESTADO"** que los servicios de seguridad que se encuentran regulados por las Resoluciones Supremas No. 226320 del 13 de marzo de 2006 y 227336 del 21 de mayo de 2007, que en su parte resolutive tercera establece que a partir de la presente Resolución Suprema todos los recursos propios generados por los Batallones de Seguridad Física (privada) por los servicios que prestan las instituciones de carácter privado, serán depositados en cuenta del Tesoro General de la Nación TGN 11 (otros) de la Policía Boliviana que será manejada como cuenta separada del Presupuesto General de la Policía Boliviana cuyo destino exclusivo será el pago de haberes, beneficios, dotación y otros que correspondan al funcionamiento de los indicados Batallones.

Además de consultado con el padrón, se puede advertir que el Comando General de la Policía Boliviana se encuentra inscrito desde el 1 de enero de 1985, con NIT 121989025 con una actividad principal de Administración Pública y Defensa, planes de seguridad social ya afiliación obligatoria, teniendo como obligaciones tributarias el RC-IVA y IVA mas no el IT, aspecto que la propia administración Tributaria corrobora mediante notas con CITE: SIN/GDLP-II/DF/VI/NOT/01085/2914, de 21 de octubre de 2014 y CITE: SIN/GDLP-II/DJ/UTJ/NOT/00454/2014 de 4 de noviembre de 2014 emitidas por el departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva en respuesta a la Jefatura de Fiscalización, en las que señalo **QUE LAS CONSULTAS AL PADRON EL CONTRIBUYENTE NO SE ENCUENTRA REGISTRADO CON LA OBLIGACION IT.**



Sobre lo referido al derecho al debido proceso ya la defensa previstos en el párrafo II del Art. 115 de la Constitución Política del Estado.

No puede la propia administración Tributaria pretender ingresar al análisis de aspectos ajenos al ámbito Tributario, puesto que no se puede ingresar aspectos ajenos al ámbito Tributario, no es posible emitir pronunciamiento respecto a las condiciones de competitividad en el mercado correspondiente al sector privado en de Ente Fiscal, pues la AIT debe regular las condiciones o delimitar las funciones y servicios que brinda la Policía Boliviana, lo cual no está en el ámbito de su competencia, sino que dicha situación corresponde a relaciones de carácter comercial cuya regulación en cuanto a competencia injusta o no con el sector privado corresponde a otras instancias.

**PETITORIO.-**

Por los antecedentes expuestos, solista se declare IMPROBADA la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la **GERENCIA DISTRITAL LA PAZ II DEL SERVICIO DE IMPUESTOS NACIONALES**, manteniéndose firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1402/2015 de 3 de agosto de 2015.

**DUPLICA Y REPLICA.-**

Por memorial de fs. 102 a 108 dan, la Gerencia Distrital de La Paz II SIN, presento replica en tanto que fs. 112 a 114 vta. La Autoridad de Impugnación Tributaria, presentó duplica dando proveído de fs. 149 que decreto **AUTOS** para sentencia.

**PROBLEMÁTICA PLANTEADA.-**

Que del análisis y compulsas de los antecedentes, se establece que la controversia en el en el caso objeto de análisis, se circunscribe en determinar si fue correcta la determinación asumida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria al emitir la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-1402/2015 de 3 de agosto de 2015 que en su parte resolutive dispone confirmar la Resolución de Recurso de Alzada ARIT 0406/2015 de 11 de mayo de 2015 dejando sin efecto la obligación tributaria impuesta al COMANDO GENERAL DE LA POLICIA BOLIVIANA.

Que la parte demandante manifiesta en su impugnación contra la RESOLCUIÓN DEL RECURSO JERARQUICO AGIT -RJ 1402/2015 de 3 de agosto de 2015, argumentando la falta de congruencia y motivación dentro de la

resolución impugnada determinando además que el COMANDO GENERAL DE LA POLICIA a través de su repartición de Batallón de Seguridad Física presta un servicio privado estando dentro del alcance del objeto del IT.

#### **ANALISIS DEL PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO.-**

El procedimiento Contencioso Administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrativo, liberándolo del abuso de poder de los detentadores del poder público, a través del derecho de impugnación contra los actos de administración que le sean gravosos, para lograr el restablecimiento de sus derechos lesionados con la interposición de los procesos contenciosos administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizaos en sede administrativos.

En consecuencia, corresponde a este Tribunal, analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por el demandante y a realizar el control judicial de legalidad sobre los actos por las instancias de impugnación, así como de la administración tributaria. Conforme lo establece el art. 109. I de la CPE, que todos los derechos por ella reconocidos, son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección, por su parte los arts. 115 y 117. I de la misma norma, garantiza el derecho al debido proceso, que se constituye en uno de los principios de la jurisdicción ordinaria, conforme al mandato del art. 30. 12 del al de Organización Judicial.

En este contexto, una vez analizado el contenido de los actos y resoluciones administrativos y los argumentos formulados por las partes en la presente controversia, el Tribunal Supremo de Justicia, proceda a revisar el fondo de la presente causa.

Al respecto el Art. 76 inc. d) de la Ley 843 establece claramente quienes están exentos de este gravamen: *"Los servicios prestados por el Estado Nacional, los departamentos, las municipalidades, sus dependencias, reparticiones descentralizadas y desconcentradas con la excepción de las empresas públicas"*.

Sobre este punto es importante complementar que contrariamente ha manifestado por el demandante. El hecho generador tiene como consecuencia el nacimiento de la obligación tributaria, empero, la doctrina tributaria nos enseña



*Estado Plurinacional de Bolivia*  
*Órgano Judicial*

que a pesar de configurarse el hecho imponible, existen condiciones peculiares que neutralizan la consecuencia jurídica, es decir que aun perfeccionándose el hecho generador del tributo a pagar, la norma tributaria prevé la existencia de dispensa de la obligación tributaria material a la denominada EXCENCION prevista, el precitado artículo de la Ley 843, enmarcándose la Autoridad de Impugnación Tributaria a emitir la resolución en base a los hechos, antecedentes y en el derecho aplicable con informe, lo establece el art. 211, parágrafo II del Código Tributario, que para el presente caso no es otra cosa que la imposibilidad de apartarse en el art. 8 inc. I del citado Código que expresa que en el caso de las exenciones tributarias sin interpretación será de acuerdo al método literal.

Que, los recursos económicos provenientes del Batallón de Seguridad Privada, emerge de una actividad económica que supuestamente es una venta de servicios que deberían generar el IT, es importante precisar que la misma es una repartición dependiente y que forma parte del COMANDO NACIONAL DE LA POLICIA que es una dependencia del ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, entendiéndose que el servicio prestado es del Estado Nacional, en este entendido a fin de aplicar la exención corresponde revisar la naturaleza del sujeto pasivo, considerando que en virtud de los art. 252 de la Constitución Política del Estado, 4 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional y el Art. Único del Decreto Presidencial No. 2225, establece que de este modo el Comando General de la Policía Boliviana es una instancia dependiente del Estado por lo tanto se encuentra exenta de pago del Impuesto a las Transacciones (IT).

**CONCLUSIONES.**

En consecuencia, el Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida de ejercer el control judicial de legalidad, concluye que la autoridad demandada, aplico correctamente las normas legales en vigencia a tiempo de pronunciar la Resolución Jerárquico AGIT-RJ 1402/2015 de 03 de agosto de 2015.

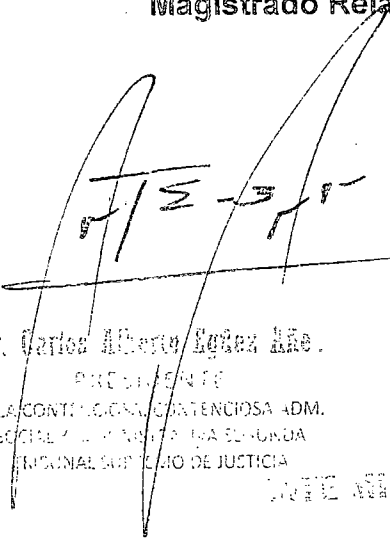
**POR TANTO:** La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de la atribución conferida por los arts. 778 a 781 del Código Pdto. Civil, 2.2 y 4 de la Ley No 620 de 29 de diciembre de 2014, declara **IMPROBADA** la demanda contencioso administrativa de fs. 51 a 57., interpuesta por los representantes legales de la Gerencia Regional La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales,

contra la Autoridad General de impugnación Tributaria AGIT, y en su mérito, mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso jerárquico AGIT-RJ 1402/2015 de 3 de agosto de 2015.


Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada.

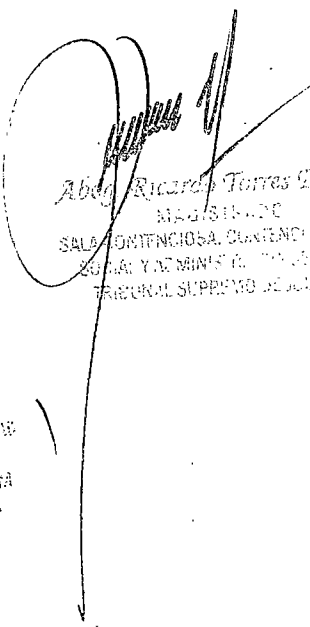
**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

**Magistrado Relator: Dr. Carlos Alberto Egúez Añez**

  
Dr. Carlos Alberto Egúez Añez  
PRESIDENTE  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPLENTE DE JUSTICIA

DATE 18/12/2018


  
Dr. Jorge Blasco Torres  
Magistrado  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPLENTE DE JUSTICIA

  
Abog. Ricardo Torres Echazá  
Magistrado  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPLENTE DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPLENTE DE JUSTICIA  
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

Causa Nº. 218/2018 Fecha: 18/12/2018

Auto Tercio de Razón Nº. II

  
Dr. Jorge Blasco Torres  
Magistrado  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPLENTE DE JUSTICIA